

NI-27847 (68001-6000-159-2016-03054-00)
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
LEY 906 DE 2004
CPMS BUCARAMANGA – POR OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho vigila a **WILSON ARLEY REYES ALVARADO** la pena impuesta el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2016-03054-00, a quien en sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 12 de junio de 2017¹, este Despacho requirió al sentenciado para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, esto es, suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 44 meses mediante caución prendaria de \$200.000, trámite que se surtió a través del telegrama 3357 del 22 de septiembre de 2017, sin que el sentenciado haya comparecido a dar cumplimiento a la sentencia.

De otro lado, se advierte que REYES ALVARADO, luego de haber sido condenado el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, cometió un nuevo delito por hechos acaecidos **en mayo de 2017**, que se concretó en la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 43 meses de prisión.

De lo anterior, el Despacho observa que el condenado probablemente incumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la suspensión condicional.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la suspensión condicional, es del caso en primer lugar dar trámite al artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que indica: *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.”*

¹ Folio 9.

Teniendo en cuenta que el sentenciado **WILSON ARLEY REYES ALVARADO** se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por el proceso bajo radicado 68001-6000-000-2019-00085-00 que vigila este mismo Juzgado, córrase traslado al sentenciado y su defensor, para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles siguientes, alleguen las explicaciones correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y la de observar buena conducta, adjuntado las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

Agréguese al expediente copia de la sentencia condenatoria proferida el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

Dulce
28/03/22
1/1/21